JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/18/2026

PARTE ACTORA: JUAN INOCENTE MONTAÑO MÉNDEZ.

RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL Y AUTORIDADES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE ETLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA[1].

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS[2].

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Juan Inocente Montaño Méndez, en su carácter de síndico municipal perteneciente al Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, por el que impugna de la presidenta municipal, integrantes del Ayuntamiento y secretaria municipal, pertenecientes al citado Ayuntamiento, actos que constituyen la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

ÍNDICE

Glosario 2
Antecedentes del caso 2
1. Competencia 4
2. Improcedencia 5
3. Resolutivo 9

[1] Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral
[2] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Glosario

Actor o Parte Actora	Juan Inocente Montaño Méndez, síndico municipal Del Ayuntamiento Constitucional De Guadalupe Etla, Oaxaca.
Autoridades Responsables	presidenta municipal constitucional, Ayuntamiento Constitucional, y la secretaria municipal del ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Elección Ordinaria. El día diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, quedando como autoridades electas las siguientes personas:

Concejales electos y electas en el Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, para el periodo 2026-2028			
1	Cargos	Personas Propietarias	Suplencias
2	Presidencia Municipal	Tania Méndez Castillo	Christian Iliana Hernández Pérez
3	**Sindicatura Municipal**	**Juan Inocente Montaño Méndez**	Cesar Jiménez Jiménez
4	Regiduría de Hacienda y Obras	Hugo Jiménez López	Martín Juárez Jiménez
5	Regiduría de Educación y Salud	Mirna Méndez Hernández	Beatriz Soledad Rodríguez López

6	Regiduría de Policía y Aguas	Digna Méndez Osorio	Josimar Espinosa Gutiérrez

II. Presentación y turno del medio de impugnación. El veintitrés de enero, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que, en acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA),** asignándole la clave **JDC/18/2026,** y lo turnó a la ponencia que corresponda, para la debida substanciación.

III. Radicación de juicio. Mediante proveído de veintisiete de enero, se radicó en la ponencia el Juicio Ciudadano en que se actúa y se requirió a las autoridades responsable el trámite de publicidad correspondiente, y su informe circunstanciado respecto de los hechos que les atribuyeron, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local.*

IV. Presentación de escrito de desistimiento. En escrito de veintinueve de junio, la parte actora informó que, en asamblea general extraordinaria celebrada el veintiséis de abril presentó su renuncia al cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, por lo que, solicitó a este Tribunal se le tuviera por desistido del presente juicio.

En consecuencia, en proveído de treinta de junio se requirió al actor para que compareciera a las instalaciones de este órgano jurisdiccional el día tres de julio, a las diez horas, con el objeto de ratificar, mediante la diligencia respectiva, el escrito de desistimiento presentado.

V. Segunda diligencia de desistimiento. Derivado de la falta de certeza de la notificación realizada al actor para que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, en acuerdo de tres de julio, este Tribunal citó nuevamente a la parte actora para que se presentara a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de julio, a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por desistido de la sentencia.

VI. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de diez de agosto, al advertirse una causal de improcedencia, se propuso al Pleno el desechamiento.

IX. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado el diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello porque, el *actor* se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, quien reclama de las *autoridades responsables* diversos actos y omisiones que a su decir obstaculizan el ejercicio y desempeño del cargo para cual fue electo.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación.

2. Improcedencia

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la *parte actora*, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".***

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), numeral 1, en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local***, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que **el o la promovente se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local establecen lo siguiente:

> **Artículo 10.**
>
> **1.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

> ***e)*** *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo* ***o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano****.*
>
> ***Artículo 11.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
>
> ***a)*** *El* ***promovente se desista expresamente por escrito****, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor* ***requerirá la ratificación del escrito****; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

De las disposiciones antes citadas, se advierte que el medio de impugnación podrá desecharse cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la *Ley Medios Local*. Asimismo, podrá desecharse cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la citada Ley*.*

En ese tenor, el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de la controversia, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veintitrés de enero, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito de demanda[3] en contra de actos de la presidenta y secretaria municipal, ambas del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, por actos que constituyen la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Posteriormente el treinta de junio, el actor, presentó ante este Tribunal un escrito[4] el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio como se describe a continuación:

> *JUAN INOCENTE MONTAÑO MÉNDEZ, en mi carácter de promovente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*
>
> *Toda vez que el pasado 26 de abril del año en curso, en el municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria en la cual renuncié al cargo de SÍNDICO MUNICIPAL, para el cual fui electo, renuncia que fue aceptada por dicha asamblea como autoridad suprema en el municipio y por ser mi voluntad la ratifiqué ante el cabildo municipal, así mismo en fecha 04 de mayo del presente año, realicé ante la presidenta municipal la entrega del inventario, documentación y herramientas que tuve bajo mi resguardo, en*

[3] Visible de la foja 2 a la 7 del expediente en que se actúa.
[4] Visible en la foja 313 del expediente en que se actúa.

lo virtud de la circunstancia de cambio de situación jurídica vengo a DESISTIRME DEL PRESENTE JUICIO.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente lo solicito:

UNICO: Tenerme por desistido del presente juicio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, mediante acuerdo de treinta de junio[5], se citó al actor del presente juicio para que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento en las instalaciones de este Órgano jurisdiccional, el día tres de julio a las diez horas.

No obstante, en esa fecha se advirtió que, la notificación realizada a *la parte actora* por el que se le hizo del conocimiento de la fecha de la diligencia de ratificación, si bien, se practicó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; lo cierto es que, la misma fue recibida por una persona diferente a las autorizadas por el actor en su escrito de demanda, lo que no generaba certeza de que este hubiera tenido conocimiento de la fecha ordenada por esta autoridad.

Por lo anterior, a fin de garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia, en acuerdo de tres de julio se estimó procedente citarlo nuevamente para que compareciera el ocho de julio, a las diez horas, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado.

Bajo el apercibimiento que, en caso de que no compareciera ante este Tribunal, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

[5] Visible en la foja 270 del expediente en que se actúa.

Por consiguiente, el día ocho de julio a las diez horas, se llevó a cabo la diligencia de ratificación[6] del escrito de desistimiento presentado por el actor. En ella se hizo constar que, pese a haber sido debidamente notificado por conducto de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, no se encontraba presente al momento de su inicio; por tanto, dentro de la propia diligencia se concedió un plazo de quince minutos de tolerancia para que compareciera.

Transcurrido dicho plazo sin que el actor compareciera a la diligencia, siendo las diez horas con treinta minutos del mismo día, se declaró su incomparecencia y se dio por concluida la diligencia.

Siendo así que, ante la ausencia del actor a la diligencia correspondiente para ratificar su escrito de desistimiento de treinta de junio pasado, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, **se le tiene por desistido del presente juicio.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se dicta el

3. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora**,** por **oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 29, de la *Ley de Medios.* **Cúmplase.**

[66] Visible en la foja 326 del expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz, Magistrada Gloria Ángeles Cruz López y** la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral[7] **Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante **Daniel Alejandro López Morales[8],** Secretario General, quien autoriza y da fe.

[7] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

[8] Designación del Secretario General, mediante sesión privada del pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.